

As. 269
C. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00720-00
Demandante: MASECAR LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que el día 12 de septiembre de 2019 el edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca permaneció cerrado al público debido a que personal de los sindicatos de la Rama Judicial en medio de una protesta de carácter laboral impidieron el acceso del público al complejo judicial y por lo tanto no fue posible la realización de la audiencia inicial programada para el día de ayer **dispónese:**

Reprográmase la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 9 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 4 en las instalaciones de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00521-00
Demandantes: LAURA MARCELA TRIANA CHACÓN
**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL
FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -
ICFES**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 28 de agosto de 2019 (fls. 113 a 117 vltos.), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto (fls. 78 a 95) respecto de la pretensión de cumplimiento del numeral 2º del artículo 2.5.3.4.2.2.4 del Decreto 2029 de 2019, en su lugar, rechazó la demanda por no acreditar el requisito de renuencia, y confirmó en lo demás.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

1719.fl.
2cd.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-0357-NYRD

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25-000-2341-000-2013-00714-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y SECRETARÍA DE AMBIENTE, Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tema : Resolución 1238 de 2012 “por la cual se establece como área de protección ambiental al sector denominado El Burrito”
Asunto : Acepta desistimiento de demanda.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento a la demanda, presentada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL), previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad de la Resolución N°1238 del 11 de octubre de 2012, por la cual se establece al sector denominado El Burrito un área de protección ambiental, se adoptan medidas de protección de ese ecosistema, se advierte sobre visitas periódicas al área en estudio, para verificar el cumplimiento de obligaciones y se dispone que la SDA procedería a efectuar acciones necesarias e idóneas para obtener la declaratoria del área en estudio como protegida bajo la categoría de Parque Ecológico Distrital de Humedal y el consecuente restablecimiento del derecho por los perjuicios materiales que dicha decisión administrativa presuntamente les generó.

El 4 y 17 de mayo de 2017 los apoderados judiciales de la parte demandante y de las entidades demandadas (Secretaría Distrital de Ambiente y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. E.S.P.) solicitaron se convocara a audiencia de conciliación, bajo el entendido que les asistía interés en suscribir un acuerdo que pusiere fin a la *Litis*. Es de anotar que la solicitud se encontraba acompañada de certificados de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, en virtud de los cuales se les autorizaba suscribir el acuerdo propuesto por los accionantes (Fls. 1043 a 1062 C3 principal).

El 21 de septiembre de 2017, mediante Auto 2017-09-252-NYRD se señaló fecha, hora y lugar para llevar a cabo audiencia de conciliación (Fls. 1067 a 1069 C3 principal).

El 7 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la referida audiencia de conciliación, en la que se contó con la asistencia y participación de los apoderados judiciales de los demandantes y de las demandadas (Secretaría Distrital de Ambiente y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá); en dicha diligencia se hizo lectura del contenido de las actas y certificaciones de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, así mismo se le concedió el uso de la palabra a cada uno de los sujetos procesales a fin de que brindaran explicaciones del acuerdo al que habían llegado y al Ministerio Público para que expusiera su punto de vista acerca de la pertinencia de aprobación o improbación del referido acuerdo. Por último, los intervinientes solicitaron que con fines ilustrativos se permitiera la participación de unos ingenieros de MARVAL y de la Secretaría Distrital, quienes expusieron acerca del Sistema Urbano de Drenaje Sostenible (SUDS), los estudios técnicos realizados, la radicación de los diseños definitivos y el proceso jurídico de entrega del terreno de cesión obligatoria al Distrito (Fls. 1071 a 1080 C3 principal).

El 16 y 23 de noviembre de 2017, los apoderados judiciales de demandante y demandados allegan cronograma de actividades a ejecutarse, en el evento de ser aprobado el acuerdo de conciliación, y documental denominada "Diseño del sistema urbano de drenaje sostenible tipo la cuenca seca a complementar en el parque de la etapa V del proyecto de urbanismo otero de francisco" (Fls. 1083 a 1150 C3 principal).

Mediante Auto interlocutorio N°2017-12-694NYRD del 25 de enero de 2018 se improbó la conciliación lograda entre la Fiduciaria Bancolombia S.A., la Sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A. y la Alcaldía Mayor de Bogotá (Secretaría Distrital de Ambiente) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. (Fls. 1153 a 1172 C3 principal).

El 10 de julio de 2018 se profirió providencia en la que se rechazó el recurso de apelación que había sido subsidiariamente interpuesto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y se decretaron unas pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes y del recurso de reposición interpuesto (Fls. 1338 a 1349 C4 principal).

El 14 de febrero de 2019 a través de Auto N°2019-02-049 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto que improbó la conciliación, en el sentido de confirmar la decisión (Fls. 1632 a 1695 C4 principal).

El 20 de febrero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente interpuso recurso de reposición contra la decisión del 14 de febrero de 2019 (Fls. 1697 a 1697 C4 principal).

El 5 de marzo de 2019 mediante Auto de sustanciación N°2019-03-043NYRD del 5 de marzo de 2019 se rechazó el recurso de reposición por improcedente y se devolvió el expediente a secretaría para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 14 de febrero de 2019 (Fls. 1702 y 1703 C4 principal).

Encontrándose el proceso en etapa probatoria (verificación de recaudo probatorio), el 9 de agosto de 2019, la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL) radicó escrito de desistimiento a la demanda, solicitando la terminación anticipada del proceso (Fls. 1709 y 1710 C4 principal).

El 13 de agosto de 2019, mediante Auto N°2019-08-0193-NYRD se corrió traslado a las entidades accionadas del referido escrito de desistimiento, especificándose (conforme a lo prescrito en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso) que el demandante formuló su solicitud, condicionándola a la no condena en costas (Fls. 1712 y 1713 C4).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, veamos:

“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGPJ]”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; v) el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que se configure alguna de las causales previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 316

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de Agosto de 2018.

del Código General del Proceso, esto es, que: a) las partes así lo convengan; b) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido; c) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria

En el caso concreto se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que:

i) La FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL) hicieron uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Fls. 90 a 92 y 96, 97 C1);

ii) El desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *supra* ha sido suscrito por el apoderado de los demandantes; luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso (Fls. 1709, 1710 C4 y Fl. 26 C1);

iii) Frente a las pretensiones desistidas no se impone condición distinta a la de no ser condenado en costas, evento permitido por el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso (Fl. 1710 C4);

iv) El desistimiento fue radicado por escrito y ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de agosto de 2019 (Fl. 1709 C4);

v) No se impondrá condena en costas a los demandantes, toda vez que si bien es cierto que constituye el sujeto que desiste de las pretensiones de la demanda, también lo es que, en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento que de forma condicionada presentó el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (Fl. 1715 C4);

vi) Este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL), declarará la terminación del proceso y se abstendrá de imponer condena en costas a los demandantes, toda vez que al respecto no hubo oposición de las entidades demandadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

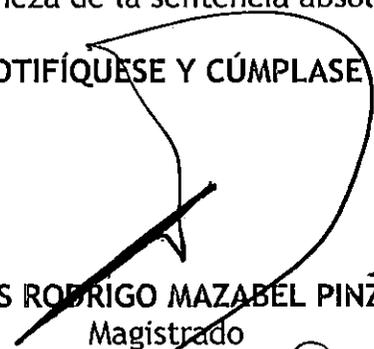
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL) (Fls. 1709 y 1710 C4), por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por los demandantes e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

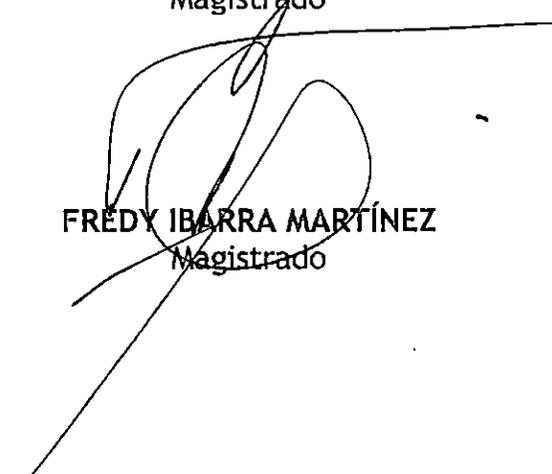
TERCERO.- ABSTENERSE de imponer condena en costas a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y a la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL), toda vez que en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ no se opusieron al desistimiento que de forma condicionada presentó el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

CUARTO.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-377- AP

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00742 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y SOCIEDAD COMERCIAL PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS S.A.S. E.S.P
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES- CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO- "FINCA FUTE"
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, presentó ACCIÓN POPULAR, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES Y LA SOCIEDAD COMERCIAL PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS S.A.S. E.S.P,

Como consecuencia de la anterior, solicita se adopte como MEDIDA CAUTELAR:

"Ordenar la inmediata cesación de las actividades, respecto de la construcción del proyecto sanitario que se lleva a cabo en la vereda Fute del municipio de Bojayá, ya que el estudio de impacto ambiental no cumple con lo estipulado en la Ley, la Constitución Política, específicamente los requisitos previstos en los artículos 14, 15 y 21 del Decreto 2820 de 2010 y lo dispuesto en la Ley 99 de 1993"

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

Fb
17

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-376- AP

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00742 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y SOCIEDAD COMERCIAL PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS S.A.S. E.S.P
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES-CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO-“FINCA FUTE”
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada el señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, en calidad de personero de Soacha en contra de la Agencia Nacional de Licencia Ambientales y la Sociedad Comercial Parque Ecológico Praderas S.A.S. E.S.P, así como también sobre la medida cautelar invocada.

I. ANTECEDENTES.

El 23 de agosto de 2019, Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, en calidad de personero de Soacha, nombrado mediante acto administrativo, interpone acción popular por considerar amenazado los derechos colectivos al goce de un medio de ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, entre otros, por la construcción del relleno sanitario en la vereda de Fute del municipio de Bojayá, por cuanto a pesar de contar con una licencia ambiental, genera graves impactos negativos en la flora y fauna del sector.

Como pretensiones solicita:

F5
SA
CI.

“PRIMERA: Se declaren a las entidades demandadas en esta acción popular responsables de las violaciones de los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 en los que tiene que ver con el goce de un ambiente sano y protección al medio ambiente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

SEGUNDA: Que como consecuencia de tal responsabilidad, se le ordene a las entidades demandas adelantar todas las actuaciones necesarias para evitar que persista tal vulneración y a su vez garanticen la protección de los derechos e intereses colectivos descritos en el numeral anterior.

TERCERA: Que se ordene la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES tendientes al desarrollo del proyecto relacionado con la construcción y operación del relleno sanitario, ubicado en el predio Finca Fute del municipio de Bojayá, a cargo de la SOCIEDAD PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS DEL ANTELIO S.A”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene varios accionados, dentro de ellas la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, la cual es autoridad del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, en su calidad de personero municipal de Soacha y, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 *ibídem*

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es quien otorgó la correspondiente autorización para la construcción del relleno sanitario en la vereda *Fute* y la Sociedad Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P., es la titular de tal decisión, es dable afirmar que ambas están legitimadas por pasiva para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en el expediente obra la petición elevada el 14 de febrero 2019 por el personero del municipio de Soacha a la Autoridad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

solicitando la revocatoria de la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación del relleno sanitario ubicado en la vereda el *Fute*, en virtud de los graves impactos a los diferentes componentes ambientales que causaría tal proyecto causaría del municipio de Soacha, así como también la respuesta negativa ofrecida por dicha entidad a través de la Resolución 0346 del 12 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fl 3), se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 4 al 21); se enuncian las pretensiones (fl. 3 a 4); se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 3); las pruebas que se pretenden hacer valer (fls 23 a 26) y la dirección para notificación de las entidades demandadas (Fl. 25 a 26).

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

II. MEDIDAS CAUTELARES

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretarán medidas cautelares, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, en calidad de personero de Soacha, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Sociedad Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Sociedad Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificación judicial del demandado.

TERCERO: - Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTA.-Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTA.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTA.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMA.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVA- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201800713-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y
OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1° Los señores **HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA, BLANCA HELENA GARAVITO LÓPEZ** y **OMAR YECID PARRA GARAVITO**, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con el fin de que se les declarara responsables de la falla en el servicio por la no actualización de la estratificación del inmueble de propiedad y vivienda de los demandantes lo cual conllevó a que el valor comercial del inmueble fuera menor y en efecto la indemnización pagada a título de expropiación fuera irrisoria.

2° La demanda fue inicialmente presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera y conocida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá.

PROCESO N°:	250002341000201800713-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Con auto de cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) dicha judicatura señaló que el medio de control adecuado para resolver sobre la problemática planteada por los demandantes no era otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho y no es de reparación directa.

Por lo anterior ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

3° Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) no reponiendo la decisión.

4° De la demanda conoció el Juez Segundo Administrativo de Bogotá adscrito a la Sección Primera, quien con auto de trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) solicitó que se adecuara la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se indicaran las normas que se consideran violadas, el concepto de violación, se hiciera una estimación razonada de la cuantía, se señalaran los actos administrativos demandados y se aportara copia de los mismos con sus constancias de notificación.

5° Mediante memorial de 4 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda y sus anexos en los términos solicitados por el Juez Segundo Administrativo de Bogotá y, entre otros, señaló que se solicitaba la declaratoria de nulidad parcial de la **Resolución 89737 de 16 de octubre de 2014** "*Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*" y de la **Resolución 110026 de 15 de diciembre de 2014** "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*" con la cual se confirmó íntegramente la primera.

6° Con auto de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) el Juez Segundo Administrativo de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer del

PROCESO N°:	250002341000201800713-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

proceso en atención a que la cuantía del asunto superaba la suma fijada para los juzgados administrativos.

En efecto, ordenó la remisión de la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

7° Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición con el fin de que se adecuara el procedimiento al medio de control de reparación directa y se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera.

8° Con auto de doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) se resolvió no reponer la decisión.

9° Una vez allegada la demanda a este Tribunal, con auto de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la misma con el fin de que se allegara la constancia de ejecutoria de la Resolución 89737 de 2014 con la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa.

10° Mediante memorial de 16 de agosto de 2016 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 la decisión de expropiación por vía administrativa puede ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión. Dispone la norma:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria

PROCESO N°: 250002341000201800713-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:" (Subrayas de la Sala) ¹
[...]

2.1. CASO CONCRETO.

Mediante memorial de 16 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en los términos que le fueron solicitados en el auto de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), esto es allegando la constancia de ejecutoria de la Resolución 89737 de 2014 en al cual se informa que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 23 de diciembre de 2014.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el 24 de diciembre de 2014 y hasta el 24 de abril de 2015.

Dado que durante el mencionado plazo no ocurrió ninguna causal que suspendiera el cómputo del término de caducidad y que la demanda no fue presentada sino hasta el 26 de mayo de 2017, es lo cierto que el medio de control se encuentra caducado y así se declarará.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por los señores **HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA, BLANCA HELENA GARAVITO LÓPEZ y OMAR YECID PARRA**

¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de primero (1°) de marzo de dos mil siete (2007) dentro del expediente 25000-23-24-000-2005-90079-01, señaló:

"(...) la Ley 388 de 1997, según el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa caduca a los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión correspondiente (...) el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en norma especial: el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. La disposición prevé que dicho término es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa" (Subrayado y negrilla por la sala)

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

250002341000201800713-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS
RECHAZA DEMANDA

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

GARAVITO en contra de **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

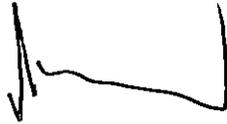
Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201700009-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONFORTRANS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹⁷.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201700009-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONFORTRANS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: INCORPORA PROVIDENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe Secretarial que antecede se observa que por un error involuntario se anexó al expediente el auto de primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) sin firmar.

De la revisión del copiator de providencias del Despacho se encontró la copia de la misma providencia la cual cuenta sí se encuentra suscrita por el Magistrado sustanciador.

Por lo anterior, **INCORPÓRESE** al expediente el auto de primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que reposa en el copiator del Despacho y **NOTIFÍQUESE** en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00521-00
Demandantes: LAURA MARCELA TRIANA CHACÓN
**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL
FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -
ICFES**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 28 de agosto de 2019 (fls. 113 a 117 vltos.), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto (fls. 78 a 95) respecto de la pretensión de cumplimiento del numeral 2º del artículo 2.5.3.4.2.2.4 del Decreto 2029 de 2019, en su lugar, rechazó la demanda por no acreditar el requisito de renuencia, y confirmó en lo demás.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334006201800151-01
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Referencia: NULIDAD- APELACIÓN AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero con interés directo en el proceso, en contra del auto por medio del cual se suspendieron provisionalmente los efectos de la Resolución No. 0330 de 7 de abril de 2014 *"Por medio de la cual se ordena la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WTD-431, de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda" en el corredor Bogotá Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 29 de marzo de 2019 (fls. 51 a 54).*

I. ANTECEDENTES**1. La demanda**

a) El Municipio de Soacha, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control nulidad ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 330 de 7 de abril de 2014 *"Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WTD-431, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda", en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, proferido por el Alcalde Municipal de Soacha.*

b) Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 50).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia del 29 de marzo de 2019 decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 330 de 7 de abril de 2014 *"Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WTD-431, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda", en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá,* proferido por el Alcalde Municipal de Soacha (fls. 51 a 54).

A juicio del juez de primera instancia el acto administrativo que expidió la Alcaldía de Soacha mediante la cual autorizó la reposición del vehículo de placas WTD-431, la cancelación de la respectiva tarjeta de operación y concedió capacidad transportadora al bus de propiedad del señor Carlos Arturo Chincará identificado con placas SOS-808, contraviene lo dispuesto en la cláusula quinta, parágrafo 2 del contrato interadministrativo No. 11001000040004201, ya que del análisis preliminar que realizó el Despacho se pudo establecer que inicialmente el vehículo de placas WTD-431 fue desintegrado físicamente y fue objeto de cuota de equivalencia al artículo de placas TGX-822 al operador masivo Transmasivo S.A., y posteriormente, se solicitó ante la Secretaría de Movilidad de Soacha reposición por desintegración a lo cual procedió mediante la Resolución 0330 del 7 de abril de 2014, es decir, dicho vehículo incurrió en lo que se denomina una doble reposición al haberse otorgado nuevamente la capacidad transportadora en reposición del vehículo de placas WDT-431 al vehículo clase bus de placas SOS-808.

Concluyó el juez de primera instancia que la Resolución No. 0330 del 7 de abril de 2014 y la tarjeta de operación No. 5101 expedidas por la Secretaría de Movilidad de Soacha incurrieron en la prohibición que trae el artículo quinto parágrafo segundo del contrato interadministrativo No.

11001000042013 al haber otorgado la reposición de un vehículo que ya había sido usado como cuota de equivalencia ante la Secretaría de Movilidad y ante la sociedad Transmasivo S.A., generando a su vez la ampliación de la capacidad transportadora.

El *a quo* consideró que del análisis del acto, las normas invocadas y el estudio de las pruebas allegadas, es posible concluir que la violación alegada aparece manifiesta y por ende suspendió provisionalmente los efectos de los actos acusados, esto es, la Resolución No. 0330 del 7 de abril de 2014 y la tarjeta de operación No. 5101.

3. La apelación

El tercero vinculado al proceso Líneas Uniturs S.A.S interpuso recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2019, (fls. 115 a 121), el cual fue concedido por el *a quo* mediante auto del 25 de julio de 2019 (fls. 132 y 133), oportunidad en la cual el apoderado judicial del tercero vinculado con interés en el proceso manifestó sus argumentos inconformidad, en escrito confuso, del cual se extrae lo siguiente:

1) Señaló que de las pruebas allegadas al proceso solamente se tiene en cuenta como fundamento para decretar la medida cautelar una manifestación de Transmilenio S.A., siendo contradictorio lo que la mencionada sociedad, toda vez que en los antecedentes de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo como medida cautelar, dice que *"Una de las exigencias del convenio interadministrativo es que los vehículos que cumpla su vida útil, salen del corredor y puede ser chatarrizado para ser aportados como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio"*.

Explicó que si bien es cierto en convenio interadministrativo no dice que los vehículos que sean chatarrizados deban o puedan ser aportados al sistema Transmilenio, teniendo como referente que el vehículo chatarrizado es de jurisdicción de Soacha y el que hay que reponer es de la jurisdicción de Bogotá, son de distintas jurisdicciones y no hay un normatividad de transporte que autorice la reposición trasladando automotores de una jurisdicción a otra, y si el convenio lo diría, aunque

no es así, "este convenio NO puede pasar por la leyes y decretos de orden nacional".

Indicó que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 376 de 2013, donde descongela el parque automotor del Municipio de Soacha y autoriza la reposición, bajo unas directrices puntuales y el Municipio de Soacha expide el Decreto 046 de 2013, reglamento la resolución antes citada, pero en ninguno de los actos administrativos autorizan el cambio de jurisdicción para reponer el parque automotor del Municipio de Soacha.

Anotó que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, siendo esta la entidad encargada de vigilar, investigar y demás funciones de movilidad del transporte público dentro de la capital y de la vinculación y seguimiento de los vehículos que integran el servicio masivo, en respuesta a una solicitud de información, expresamente señaló que no se puede hablar de reposición en el sistema masivo, razón por la cual no comparte el argumento del juez de primera instancia cuando considera que en el presente asunto existió doble reposición.

2) El *a quo* al decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se demanda sin tener un indicio como antecedente para que procediera la suspensión, se manifiesta que existe un comité que se reúne periódicamente para resolver las situaciones de transporte, el cual es cierto y se crea en el año 2013, en el cual se suscribe el convenio interadministrativo y de este convenio se crea dicho comité que es parte integral de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y el Municipio de Soacha, mediante su secretario de tránsito y transporte que atiende las reuniones del comité verificador del convenio, entre otros; entonces si este comité entre sus funciones tiene la verificación de las placas de los listados a reponer, porque nunca se informó a Soacha, a Bogotá que presuntamente ya habían sido repuesto el vehículo objeto del presente medio de control.

Indicó que el Municipio de Soacha solo hace conjeturas al manifestar que existe doble reposición, para hacer una reposición se materializa con un

acto administrativo donde se da de baja un vehículo que ya no puede prestar su servicio sea por pérdida de la vida útil, y se requiere un acto administrativo donde se haya repuesto el automotor de placas SOS808, solo existe un acto administrativo la resolución atacada.

El acto administrativo expedido por Soacha, cumple con los requisitos o presupuestos para ser proferido, además de los controles de legalidad de estos actos los tiene la administración, dependiendo de la información que debía suministrarse por parte del sistema masivo y su operador, el cual nunca lo hicieron, nunca reportaron, esto hace ver a la luz del derecho la legalidad del acto administrativo.

3) Con la decisión de decretar la medida cautelar, contrario a evitar que se afecte a terceros, se está afectando al propietario siendo este víctima del resultado inequívoco solicitado al Municipio de Soacha, porque está dejando de operar un automotor al suspenderse esta resolución, ya que no puede continuar con la prestación del servicio de transporte de pasajeros, siendo este un servicio fundamental para la comunidad.

Además hay que tener en cuenta una situación, que la medida se solicitó para que no se vendiera el cupo y que hay que atender que cualquier trámite que se quiera realizar es autonomía únicamente del Municipio de Soacha el cual es el único que puede garantizar cualquier trámite a seguir, sin la necesidad de suspender este acto administrativo.

En la entidad donde se encuentra matriculado el automotor por orden expresa del Comité verificador de Convenio, aplicó una anotación donde se informa que este automotor es objeto de una presunta doble reposición.

Reiteró que con la decisión de aplicar la medida cautelar, al contrario de evitar que se afecte a terceros, se está afectando al propietario siendo este una víctima del resultado inequívoco solicitado por el Municipio de Soacha, el acto administrativo vigente está dejando de operar un automotor al suspenderse la resolución que se demanda, no se puede continuar con la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).

El numeral 3º de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 29 de marzo de 2019, en el sentido de decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0330 de 7 de abril de 2014 "Por medio de la cual se ordena la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WTD-431, de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda" en el corredor Bogotá Soacha-Bogotá y se concede capacidad

transportadora, fue notificado en estado del 1º de abril de 2019 (fl. 54), razón por la cual, el apelante debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción hasta el día 4 de esos mismos mes y año, lo cual efectivamente sucedió (fls. 115 a 121).

2) Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.¹

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*²

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

3) El apelante advierte que el decreto de la medida cautelar solamente se tiene en cuenta como fundamento una manifestación de Transmilenio S.A., siendo contradictorio lo manifestado, toda vez que en los antecedentes de la solicitud de suspensión provisional del acto

¹ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

² Artículo 231 ibídem.

administrativo como medida cautelar, dice que *"Una de las exigencias del convenio interadministrativo es que los vehículos que cumpla su vida útil, salen del corredor y puede ser chatarrizado para ser aportados como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio"*.

El apelante señala que el convenio interadministrativo no establece que los vehículos que sean chatarrizados deban o puedan ser aportados al sistema Transmilenio, teniendo como referente que el vehículo chatarrizado es de jurisdicción de Soacha y el que hay que reponer es de la jurisdicción de Bogotá, son de distintas jurisdicciones y no hay un normatividad de transporte que autorice la reposición trasladando automotores de una jurisdicción a otra y si el convenio lo diría, aunque no es así, este convenio NO puede pasar por la leyes y decretos de orden nacional.

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 376 de 2013, donde descongela el parque automotor del Municipio de Soacha y autoriza la reposición, bajo unas directrices puntuales y el Municipio de Soacha expide el Decreto 046 de 2013, que reglamentó la resolución antes citada, pero en ninguno de los actos administrativos autorizan el cambio de jurisdicción para reponer el parque automotor del Municipio de Soacha.

En el presente asunto, se suspendieron provisionalmente los efectos de la Resolución No. 0330 del 7 de abril de 2014, *"Por medio de la cual se ordena la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WTD-431 de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda" en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá"*, así como de la tarjeta de operación No. 5101 con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2019.

La parte demandante solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, señalando en el escrito contentivo de la demanda como vulnerados el principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, la vulneración del convenio interadministrativo 11001000004-

2013, la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013 y del Decreto 046 del 5 de abril de 2013, al incurrir la entidad demandada en infracción en las normas en que debería fundarse.

En el asunto bajo examen se observa que el acto demandado, es la Resolución No. 0330 del 7 de abril de 2014, "Por medio de la cual se ordena la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WTD-431 de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda" en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, mediante la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DESVINCULAR POR REPOSICIÓN, por haber cumplido la vida útil vehículo placa WTD-431, vinculado a la empresa "LÍNEAS UNITURS LTDA" y descargar de su capacidad transportadora por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, vehículos que tiene las siguientes características:

- Placa WTD-431; Marca Chevrolet Modelo 1983, Clase Buseta, capacidad 28 pasajeros, color blanco verde y dorado, Motor L256022LT9, serie PL256022, Combustible A.C.P.M, servicio público, propietaria RUBY ALEXANDRA MORENO MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.168.387 expedida en Bogotá, y así como la cancelación de la Tarjeta de Operación No. 8480 expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha el 09 de junio de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER CAPACIDAD TRANSPORTADORA EN REPOSICIÓN del vehículo de placa WTD-431, vinculada a la empresa "LÍNEAS UNITURS LTDA; para el automotor que tiene las siguientes características:

- Automotor Clase Bus, Servicio público, Marca Hino. Modelo 2014, Combustible Diesel, Capacidad de 31 pasajeros sentados y 26 pasajeros de pie, Motor JO5EUA10175, Chasis 9FC9JKTEXX10084, colores y emblemas según Artículo 10 del Decreto 046 de 2013, propietario CARLOS ARTURO QUINCHARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19252319 de Bogotá D.C.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso se observa que a folios 34 a 57 vlto. obra copia del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013 "Convenio para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha-Bogotá D.C".

En efecto, en el artículo 5º del citado convenio interadministrativo se señaló:

"QUINTA. Reposición. *La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas de corredor Soacha-Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución No. 376 de 2013 y el Decreto 046 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha.*

Parágrafo primero. *La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el listado de vehículos que entran a operar como resultado del proceso de reposición incluyendo la relación de vehículos que fueron objeto de desintegración en dicho proceso.*

Parágrafo segundo. *La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados".*

En CD anexo, obra copia del oficio No. C1558-2014 del 10 de marzo de 2014, mediante el cual el representante legal de la empresa *LÍNEAS UNITURS LTDA*" solicita la desvinculación por mutuo acuerdo del vehículo de placa No. WTD-431, con el fin de solicitar capacidad transportadora para otro vehículo (fl. 4).

A folio 15 del CD anexo obra copia del certificado de desintegración física del vehículo de placas WTD-431 del **12 de diciembre de 2011**, expedido por la Siderúrgica Nacional Sidenal S.A.

En el folio 17 del CD anexo obra copia de la certificación No. 001-12 "Por la cual se ordenó la cancelación de la licencia de tránsito del vehículo de placas WTD-471", expedida por la administradora de la Sede Operativa de Soacha de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en la cual se hace constar que en la fecha 30 de noviembre de 2010, se ordenó la cancelación de la licencia del vehículo de placas WTD-431, clase buseta, modelo 1983.

A folio 21 del CD anexo obra copia de la factura de venta ED-256704 del 5 de septiembre de 2013 para la adquisición de chasis para bus Hino FC9JKTZ.

En el folio 48 del CD anexo obra copia de la certificación de la empresa Praco Didacol del 5 de septiembre de 2013, en la cual se hace constar que las características y cumplimiento de los requisitos del automotor chasis para bus Hino FC9JKTZ, propietarios: Carlos Arturo Chicará y/o Marlucy Ramírez.

En el folio 49 del CD anexo obra copia de la confirmación de la factura No. 256704 del 5 de septiembre de 2013, del vehículo chasis para bus Hino FC9JKTZ, propietarios: Carlos Arturo Chicará y/o Marlucy Ramírez.

En los folios 51 y 52 del CD anexo obra copia de la ficha técnica de homologación del 25 de octubre de 2013, del vehículo bus Hino FC9JKTZ.

A folios 117 a 124 del CD anexo obra copia del oficio SM-UT-SERT 014-2016 del 17 de marzo de 2016, en el cual se observa que atendiendo lo acordado con el Comité del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013, se solita la exclusión del convenio de 27 automotores que supuestamente fueron objeto de doble reposición en el corredor Bogotá-Soacha, entre los cuales se encuentra el vehículo WTD-431.

A folios 132 y 133 del CD anexo obra oficio del 24 de febrero de 2017 dirigido a la Gerente de Transmilenio remitido por la Secretaría de Movilidad de Soacha, mediante el cual le informa y relaciona los vehículos que tuvieron doble reposición entre los cuales se encuentra el vehículo de placas WTD-431.

En los folios 134 y 135 obra oficio del 17 de abril de 2017, remitido por la Directora del Servicio al Ciudadano al Secretario de Movilidad de Soacha, mediante el cual le informa los operadores que aceptaron como cuota de equivalencia los articulados según información solicitada, aclarando que la misma fue suministrada por parte de la concesión Servicios Integrales para la Movilidad SIM, y se observa que el vehículo

de placas WTD-431 ingresó como cuota de equivalencia al articulado TGX-822 Transmasivo S.A.

Analizadas las pruebas antes relacionadas advierte el Despacho que el acto administrativo, cuya suspensión fue solicitada, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Soacha autorizó la reposición del vehículo de placas WTD-431, la cancelación de la respectiva tarjeta de operación y concedió la capacidad transportadora al bus de propiedad de los señores Carlos Arturo Chicará y/o Marlucy Ramírez, contraría lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5 del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 *"Convenio para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha-Bogotá D.C"*, que dispuso que la actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, destacando además que no serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados

En ese orden y como se evidencia de las pruebas el vehículo de placas WTD-431 fue desintegrado físicamente y fue objeto de cuota de equivalencia al articulado TGX-822 operado por Transmasivo S.A., y posteriormente se solicitó ante la Secretaría de Movilidad de Soacha la reposición por desintegración del mencionado vehículo , expidiéndose la Resolución No. 03330 de 7 abril de 2014.

En efecto, se tiene que el vehículo de placas WTD-431, fue objeto de una doble reposición al habersele otorgado nuevamente capacidad transportadora de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución No. 0330 del 7 de abril de 2014 al vehículo de placa SOS-808.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se impone confirmar el auto del 29 de marzo de 2019, por el cual se decretó la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0330 del 7 de abril de 2014 *"Por medio de la cual se ordena la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de*

placa WTD-431 de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda" en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora", así como de la tarjeta de operación No. 5101 con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha otorgada al automotor identificado con placas SOS-808.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) **Confírmase** el auto del 29 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo por el cual se decretó la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0330 del 7 de abril de 2014 "Por medio de la cual se ordena la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WTD-431 de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda" en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora", así como de la tarjeta de operación No. 5101 con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha otorgada al automotor identificado con placas SOS-808, /por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900013-00
Demandantes: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 85), procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C (fls. 69 a 71) respecto del término de traslado de la demanda señalado en el auto del 22 de marzo de 2019, por el cual se admitió la demanda (fls. 55 a 57).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 22 de marzo de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 55 a 57).

2) Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., solicitó la aclaración del auto del 22 de marzo de 2019, manifestando en síntesis lo siguiente:

Advirtió que la Subsección B de esta Sección del Tribunal Administrativo con ponencia del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel en un caso similar resolvió respecto del término de traslado de la demanda que una vez vencido el término de traslado común de 25 días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP se corre el traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 4 de la Ley 388 de 1997.

Explicó que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece en su numeral 4º los términos para contestar la demanda y para practicar las pruebas en los procesos de expropiación por vía administrativa, sin embargo dicha disposición no desarrolla o establece el trámite de notificación del auto admisorio de este tipo de demandadas, por lo que para los efectos de la notificación de manera puntual la normatividad aplicable son las normas de carácter general contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

No obstante la mencionada norma no ha establecido de manera específica un procedimiento especial para la notificación del auto admisorio de la demanda en este tipo de acción contenciosa administrativa, razón por la cual la misma deberá realizarse conforme al procedimiento que para el fin establece el artículo 199 del CPACA.

Reiteró que se debe dejar plenamente claro que, el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-expropiación administrativa debe surtirse bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que los términos de traslado, solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, tal como establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Agregó que el auto admisorio no es claro en el sentido de indicar que los cinco (5) días de traslado de la demanda de la referencia corren a partir de los 25 días establecidos en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, la aclaración de autos es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando*

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Resalta el Despacho).

2) En segundo lugar, es del caso resaltar que en virtud de lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 5º de la Ley 57 de 1887¹ “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, la norma especial prevalece sobre la general.*

Sobre la prevalencia de la norma especial sobre la general la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(…)

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”². (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior, marco jurisprudencial se tiene que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

¹ **“Artículo 5º.-** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.” (negritas adicionales).

² C005-96, Expediente D-986 MP José Gregorio Hernández.

3) El numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece:

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, *en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia (...)"*

Por su parte el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *<Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

4) De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho, que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., cuando afirma que se deba dar aplicación a lo establecido en el artículo 199 del CPACA., en lo que respecta al termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación para empezar a correr el termino de cinco (5) días para la contestación de la demanda, porque el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, norma de carácter especial, es clara en establecer el término para contestar la demanda es de cinco (5) días después de notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, es decir, que el legislador reguló de manera precisa y clara cuál es el término legal que los demandados tienen para contestar la demanda y así de esta forma ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Exp. No. 250002341000201900013-00
Actor: Blanca Ligia Celis Gutiérrez
Acción contenciosa

En efecto, la 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", contiene una propia regulación propia en cuanto al término de traslado para contestar la demanda, razón por la cual no hay lugar ni necesidad de hacer la remisión al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues este únicamente es aplicable para los aspectos que no se encuentran regulados dentro de dicha ley, por lo tanto, se denegará la aclaración del auto del 14 de diciembre de 2018.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., respecto de los términos de traslado de la demanda concedidos en el auto del 22 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **realícese** el respectivo conteo de términos de traslado de la demanda y vencido dicho término **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002334000201800390-00.
Demandante: CLINICA MEDICAL SAS
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 390 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha para reanudación de audiencia inicial, la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la

naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda en liquidación, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1974 de 12 de julio de 2017 "*Por medio de la cual la agente liquidadora especial resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias*", proferida por la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el liquidador de Saludcoop resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1960 de 6 de marzo de 2017 mediante el cual la Agente Liquidadora de Saludcoop ESP en Liquidación calificó las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta prestó a los afiliados de la citada EPS y de los cuales no fue reconocido el total reclamado por la aquí

demandante, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. **Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.** Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la

Exp. No. 250002341000201800390-00
Actor: Clínica Medical S.A.S
Acción Contenciosa

jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) De otro lado, es pertinente indicar, que tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

5) Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "*lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

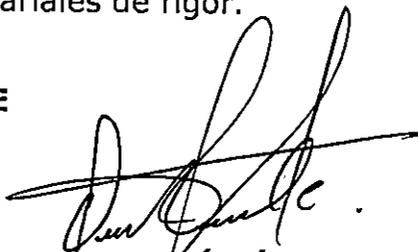
Exp. No. 250002341000201800390-00

Actor: Clínica Medical S.A.S

Acción Contenciosa

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado